

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PARTIDOS POLÍTICOS

DECRETO N° 09-2007

Publicado en La Gaceta n° 113 de 13 de junio de 2007

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99, 102 inciso 10) de la Constitución Política y 19 inciso f) del Código Electoral; y,

CONSIDERANDO

Primero: Que constitucionalmente corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en forma exclusiva e independiente, organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio; razón por la cual el artículo 19 del Código Electoral le reconoce, entre otras, la potestad de dictar los reglamentos propios de la materia electoral.

Segundo: Que la Constitución Política también contempla el derecho de los ciudadanos de agruparse en partidos políticos para intervenir en la política nacional; dichas agrupaciones expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política.

Tercero: Ese reconocimiento constitucional del Tribunal y los partidos políticos como componentes básicos de la institucionalidad electoral obliga a visualizar, como reto esencial de la democracia, su fortalecimiento y la necesidad de lograrlo, entre otras vías posibles, por intermedio de un diálogo institucionalizado que promueva una vinculación más estrecha y funcional entre aquél y éstos.

Cuarto: Que mediante acuerdo tomado por el Tribunal en sesión N° 30-2007 del 29 de marzo del 2007, artículo segundo, se concedió audiencia a todas las agrupaciones partidarias para que pudieran referirse al proyecto de reglamento que ahora se promulga.

Por tanto, decreta el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 1: Creación

Créase el Consejo de Partidos Políticos como un órgano colegiado de carácter consultivo, cuya finalidad es la de servir de instancia asesora y propositiva del Tribunal Supremo de Elecciones y de vínculo permanente de éste con las agrupaciones partidarias, a los efectos de que por su medio puedan contribuir en la actualización y mejoramiento continuo de la institucionalidad y los procesos electorales, así como de la normativa que los rige.

Artículo 2: Integración

El Consejo de Partidos Políticos estará conformado por un representante propietario y otro suplente que podrá acreditar cada uno de los partidos políticos inscritos ante la Dirección General del Registro Civil, a escala nacional, provincial o cantonal, los cuales deberán realizar la designación correspondiente procurando que recaiga en personas de reconocida experiencia y honorabilidad.

La acreditación de representantes ante el Consejo de Partidos Políticos deberá solicitarse por intermedio de cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior del respectivo partido político y presentarse por escrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones o su Oficina de Coordinación de Programas Electorales. La solicitud deberá precisar las calidades de las personas designadas, así como una dirección de correo electrónico que servirá como medio para que reciban cualquier comunicación oficial.

El cargo de miembro del Consejo de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones es "ad honorem", de manera que el vínculo que se establezca entre ambos no se considerará, en modo alguno, como relación laboral. Ese cargo es renunciable en cualquier momento, debiendo comunicarlo el interesado, tanto al comité ejecutivo superior del partido como al Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos diez días de antelación.

El Tribunal Supremo de Elecciones podrá exigir, cuando así lo juzgue conveniente para la buena marcha del Consejo y previo informe del Coordinador de Programas Electorales, la sustitución inmediata de los miembros acreditados por algún partido político en particular.

Artículo 3: Atribuciones

Son atribuciones del Consejo de Partidos Políticos:

- a) Rendir dictámenes no vinculantes sobre los proyectos de disposiciones generales en materia electoral que le someta el Tribunal a su conocimiento.
- b) Proponer al Tribunal, por iniciativa propia, cualquier medida que juzgue oportuna en relación con la conducción de los procesos electorales y la organización de los partidos y la capacitación de sus miembros. Estas propuestas serán elevadas a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones, a los efectos de que éste valore la viabilidad jurídica, presupuestaria y administrativa de su implementación, como condición previa y necesaria a su eventual aprobación y ejecución.
- c) Comprometer la colaboración de las organizaciones políticas representadas con las acciones, proyectos y actividades que se impulsen en beneficio de la institucionalidad electoral y del correcto desarrollo de los procesos electorales.
- d) Formalizar compromisos éticos relativos a la conducta esperable de los actores de los procesos electorales.
- e) Velar por el adecuado cumplimiento, por parte de los distintos organismos electorales, de la normativa que rige los procesos electorales y sus cronogramas.
- f) Cualquier otra que le señale el Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 4: Sesiones

El Consejo de Partidos Políticos sesionará ordinariamente una vez al mes. Extraordinariamente lo hará cuando sea convocado, con al menos una semana de antelación, por la Coordinación de Programas Electorales a solicitud de no menos del diez por ciento de los miembros acreditados o cuando el Tribunal Supremo de Elecciones así lo disponga. Cuando las circunstancias así lo ameriten, por la materia a tratarse, el Tribunal podrá circunscribir la convocatoria a los partidos inscritos a una escala particular (nacional, provincial o cantonal).

Para sesionar válidamente en primera convocatoria se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros acreditados; en segunda convocatoria, podrá hacerlo con cualquier cantidad de miembros presentes.

Los miembros suplentes participarán en las sesiones únicamente en ausencia del respectivo propietario.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y mediante votación pública.

Artículo 5: Enlace con el Tribunal Supremo de Elecciones

La Oficina de Coordinación de Programas Electorales fungirá como enlace entre el Consejo y el Tribunal. Para tales efectos su titular fungirá como director de debates de las sesiones del Consejo, sin que por ello ostente derecho a voto en su seno. El Coordinador de Programas Electorales, además, designará un funcionario para que se desempeñe como secretario del Consejo, quien será el responsable de citar a los miembros, remitirles la documentación respectiva, levantar las actas, cursar la correspondencia y darle seguimiento a sus acuerdos, así como enviar con la debida antelación el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 6: Vigencia y normativa supletoria

El presente reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. En ausencia de norma de éste, regirá supletoriamente lo dispuesto en los artículos 49 a 58 de la Ley General de la Administración Pública.

Dictado el 31 de mayo de 2007.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente a. í.—Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada.—
Marisol Castro Dobles, Magistrada